

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DEL PRÓXIMO VENCIMIENTO DEL HITO ADMINISTRATIVO QUINTO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 23/2020, DE 23 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN PE A RUÑA II (21 MW)

(CFT/DE/134/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por la representación legal de EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. (EURUS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) con motivo de la comunicación del próximo vencimiento del hito administrativo quinto de caducidad establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio¹, en relación con su instalación PE A Ruña II (21 MW).

EURUS expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- El 11 de abril de 2025 recibió escrito de REE conforme se le requiere para que se le aporte antes del día 25 de junio de 2025, la autorización administrativa de explotación definitiva de la instalación de generación de energía eléctrica denominada “Parque Eólico A Ruña II”, con una potencia de 21 MW, sita en el municipio de Dumbria – A Coruña –, vinculada con el Nudo Regoelle 220 kV.
- Según alega, el 9 de mayo de 2025 EURUS dio respuesta a dicho requerimiento, defendiendo que la fecha de 25 de junio de 2025 para la acreditación del cumplimiento del hito quinto del artículo 1.1 del Real Decreto-ley de 23 de junio, a su juicio no es correcta, por cuanto la fecha para la acreditación de la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva para el parque eólico A Ruña II, en todo caso, vencerá el 27 de agosto de 2026, como consecuencia de la suspensión judicial acontecida en el procedimiento contencioso vinculado con la autorización del parque eólico referido.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, EURUS concluye solicitando que se declare como fecha de vencimiento del hito en cuestión la de 27 de agosto de 2026 y que se adopte la medida provisional de suspender la posible caducidad del permiso de acceso y conexión de la instalación Parque Eólico A Ruña II.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 18 de septiembre de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 6 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- En fecha 20/06/2025, dentro del plazo establecido por el RD-ley 23/2020, se recibió por parte de EURUS la autorización de explotación de la instalación A Ruña II, emitida por la Xunta de Galicia en fecha 19/06/2025. Al respecto, REE aporta la autorización de explotación y la notificación de acreditación del hito.
- En fecha 12/09/2025, REE validó el hito 5 para la instalación A Ruña II, adjuntando la notificación de dicha validación.
- El presente conflicto de acceso, interpuesto por EURUS en fecha 12/05/2025, carece actualmente de objeto por desaparición sobrevenida de la controversia que motivó su planteamiento ante esta Comisión. Los hechos acaecidos con posterioridad a la interposición del conflicto han determinado la desaparición íntegra de la controversia, toda vez que EURUS acreditó ante REE en fecha 20/06/2025 el cumplimiento del hito quinto, mediante la aportación de la autorización administrativa de explotación de la instalación del parque eólico. Por tanto, resulta indiscutible que la instalación cumplió los requisitos exigibles en la fecha de vencimiento del hito, con arreglo a la normativa aplicable. En este sentido, señala que la comunicación emitida en fecha 11/04/2025 objeto del presente conflicto, tenía carácter meramente informativo.
- El conflicto de acceso interpuesto por EURUS ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haber acreditado el cumplimiento del hito quinto dentro del plazo legalmente establecido, no haberse declarado caducidad alguna de sus permisos y haber validado REE formalmente el cumplimiento del hito quinto en septiembre de 2025.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 21 de octubre de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 5 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones de 6 de octubre de 2025, solicitando que se acuerde la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Transcurrido el plazo conferido, EURUS no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la comunicación de la proximidad del vencimiento del hito administrativo quinto de caducidad establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en relación con su instalación PE A Ruña II (21 MW).

En el marco de la instrucción del presente procedimiento REE ha acreditado documentalmente que, con posterioridad a la interposición del conflicto y dentro del plazo establecido por el RD-ley 23/2020, se recibió por parte de EURUS la autorización de explotación de la instalación A Ruña II, emitida por la Xunta de

Galicia en fecha 19 de junio de 2025. Así mismo, consta acreditado que en fecha 12 de septiembre de 2025, REE validó el hito 5 para la instalación A Ruña II.

Al respecto de las nuevas circunstancias concurrentes, acreditadas documentalmente, EURUS no ha presentado alegaciones durante la instrucción del procedimiento ni en el marco del trámite de audiencia.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L. con motivo de la comunicación del próximo vencimiento del hito administrativo quinto de caducidad establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en relación con su instalación PE A Ruña II (21 MW).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.
EURUS DESARROLLOS RENOVABLES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.